



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADRIANA SATIZABAL QUINTERO</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 003 2019 00301 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 141 del 31 de mayo de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 27 del 12 de febrero 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ADRIANA SATIZABAL QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2019 00301 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
 PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01



## **AUTO No. 592**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA identificada con CC No. 1077458996 y T. P. 302.333 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Adriana Satizabal Quintero**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones.

Asimismo, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante con el respectivo retroactivo a partir de la fecha en que acredite los requisitos y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado y omitió brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, incumpliendo con el deber de proporcionarle la información pertinente para tomar una decisión informada. Además, tampoco le manifestó el derecho de

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01



retracto que tenía, por lo que la indujo en error, permaneciendo en el RAIS pese a que le era más conveniente el RPM.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al considerar que la señora Adriana Satizabal no logró demostrar que haya existido un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, debiendo atenerse a lo contemplado en el artículo 2 de ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de falta de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora eligió trasladarse de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sin existir ningún vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además señaló que la demandante no ha radicado ninguna solicitud de reclamación pensional, por lo que es imposible determinar si cuenta o no con los requisitos exigidos para obtener su pensión de vejez.

Como excepciones formuló la de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones labores de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.



Mediante **auto interlocutorio No. 0027 del 22 de enero de 2020** el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali integró como litisconsorte necesario a la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

**Colfondos S.A.** presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 27 del 12 de febrero del 2021 en la que:

Declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A. y posteriores traslados entre Colfondos S.A. y Horizonte hoy Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Adriana Satizabal Quintero al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses y rendimientos.

Indicó que, una vez Porvenir S.A. cumpla lo ordenado, ordenó a Colpensiones realizar el estudio y reconocimiento pensional a la señora Satizabal si a ello hay lugar, la cual será liquidada en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993. Respecto al número de mesadas deberá atenerse a lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, por lo que le otorgó un plazo máximo de 4 meses contados a partir del traslado de los recursos que haga el fondo privado, vencidos los cuales se generaran intereses de mora sobre el retroactivo pensional a favor de la demandante.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$1.00.000 absolvió a Colpensiones y Colfondos S.A. de las mismas.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01



## **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Porvenir S.A.**

*"Me permito interponer recurso de apelación ante el HTS de Cali a efectos que se sirva revocar la presente sentencia y absolver a mi representada, condenar en costas a la accionante, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*No se puede decretar la nulidad por el simple hecho que una prestación de pensión sea superior en el RPM que en el RAIS, es preciso indicar que son dos regímenes diferentes; sin embargo, coexistentes y la forma de liquidar el IBL al momento de pensionar en un régimen o en el otro están definidas de ley y obviamente en el RPM se tiene en cuenta solo los 10 últimos años, valor incierto al momento del traslado en el año 1995 por parte de la afiliada, lo cual el hecho de que hoy la liquidación de la mesada pensional sea superior en un régimen o en el otro no puede viciar un traslado del año 1995, ni se puede versar sobre un engaño, pues se desconocía totalmente el valor de las mesadas en ese momento.*

*Igualmente, me permito indicar o citar como sustento jurisprudencial que el HTS de Cali también tenga en cuenta que ya hay otros Tribunales como el Superior de Bogotá que en sentencia 2018-387 del 4 de septiembre de 2020 MG. Lorenzo Torres Russy ordenó revocar una nulidad de afiliación por cuanto "el acto de afiliación determina la forma de financiamiento de la pensión, no el valor de la misma, razón por la cual no involucra un derecho subjetivo del afiliado sobre este último"*

*En tal sentido, solicito al HTS teniendo en cuenta que se pretende decretar o se decretó la nulidad o ineficacia del traslado por la forma de liquidar la pensión o el valor de la mesada pensional que era incierto para el año 1995 y que no se probó ningún vicio del consentimiento en ese momento, porque en ese momento era imposible determinar el valor al momento de pensionarse y no se le podía dar un valor ni en un régimen ni en el otro, sino simplemente explicar de modo general la forma de liquidar la mesada en uno o en otro.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01



*Finalmente, diremos que de forma respetuosa consideramos que si procede la prescripción en el presente asunto, por cuanto no se está afectando el derecho de pensión, pues si va a tener una pensión en el RAIS que es financieramente sostenible, a diferencia del RPM que si bien puede ser superior ahonda el hueco fiscal de todos los colombianos por cuanto se va a financiar esa pensión no con los recursos del afiliado, sino con los impuestos de todos los colombianos; en tal sentido, consideramos que si opera la prescripción por cuanto si tiene derecho a la pensión sea en un régimen o en el otro, pero la forma de liquidarlo si dejó por el transcurrir del tiempo, aplicar esta sanción legal por decirlo de alguna manera al accionante, al no demandar o no tratar de trasladarse antes."*

### **-Colpensiones**

*"Me permito interponer recurso de apelación, centrando mis argumentos en lo siguiente:*

*Los demandantes a la fecha de hoy cuentan con más de 47 y 52 años de edad respectivamente, así mismo, para la época del traslado al RAIS registrado en Colpensiones estos estaban en pleno derecho de hacer dicha afiliación, lo cual indica que se dio un procedimiento de acuerdo a la ley por parte de mi representada, quien de haberse negado al traslado de los demandantes estaría incurriendo en una vulneración al derecho a la libre elección que a estos les asistía.*

*Así las cosas, no existe ningún vicio en el traslado de los demandantes, estos se encuentran válidamente afiliados al RAIS, por lo cual no es procedente la declaratoria de la nulidad de este traslado, teniendo en cuenta que como lo indica el artículo 2 de la ley 797 de 2003 los demandantes solo podrán trasladarse cuando les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de pensión de vejez, por lo cual no pueden retornar al RPM, teniendo en cuenta que están próximos a adquirir su derecho pensional, por lo tanto, solicito a su señoría enviar el expediente al HTS de Cali a efectos de que resuelvan el presente recurso y revoquen el fallo proferido."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01



## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**Colpensiones** presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia proferida Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, así mismo que revoque la afiliación de la señora Adriana Satizabal Quintero a la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, toda vez que la afiliación al fondo privado se realizó en el ejercicio legítimo que tenía la demandante de la libre escogencia del fondo de pensiones ( art 13 literal b / ley 100 de 1993), razón por la cual no puede predicarse la existencia de un error por vicios en el consentimiento, por lo tanto, no existen razones fácticas ni jurídicas para que nuestra entidad considere afiliado a quien en la actualidad se encuentra válidamente afiliado en otro fondo de pensiones.

**COLFONDOS S.A.** también solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la condena en los gastos de administración, argumentando que no es procedente que se ordene la devolución de lo que descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 141**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Adriana Satizabal Quintero**, el 26 de diciembre de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.16) **ii)** que el 01 de marzo de 1997 se afilió a Colfondos S.A. (fl.294) **iii)** que el 11 de abril del 2000 se trasladó de Colfondos S.A. a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.218) **iv)** que el 01 de marzo de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.35-39) **v)** que el 04 de marzo de 2019 solicitó su traslado a Porvenir S.A. (fls.33-34), siendo negado por no ser viable jurídicamente (fls.40-42)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Adriana Satizabal Quintero**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que no existieron vicios en el consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01



1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
4. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Adriana Satizabal Quintero**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01



conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno, razón por la que no es procedente lo manifestado por Porvenir en atención a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, dado que la nulidad se encuentra probada por el vicio que se provocó en el momento inicial del acto jurídico y no porque la estadía de la actora en el RAIS traiga consecuencias negativas respecto de la mesada pensional de la misma.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Adriana Satizabal, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01



En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional que se surte en favor de Colpensiones, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo que administró los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben hacer Porvenir S.A. y Colfondos S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01



del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus



recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el tercero de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ADRIANA SATIZABAL QUINTERO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **COLFONDOS S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d1179bf8ea66e6d9d02810e242ec74c4600e10c238a2330e252c6df6be705f**

Documento generado en 26/05/2021 05:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA SATIZABAL QUINTERO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00301 01